



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.2298/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002554 , Ent. N°3626/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N°1/2020 para la realización de obras de ampliación en el local del Liceo de Tala, departamento de Canelones;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N°858/021 de Acta N°13 de fecha 12/5/2021, el CODICEN adjudicó la licitación de referencia –ad referendum de la intervención de este Tribunal- a la empresa Vivamat S.A por un monto de \$ 14.121.76 por concepto de obra prevista, más imprevistos, impuestos incluidos, con un monto imponible de \$ 2.628.396 (obra prevista) y \$ 754.905 (obra imprevista), generando un monto por leyes sociales de \$1.754.717 y \$ 503.905 respectivamente, por un plazo de ejecución de obras de 180 días calendario laborables para la construcción;

2) que por Resolución N°1366/2021 adoptada en Sesión de fecha 7/7/2021, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el artículo 13.1 c) del Pliego Particular al establecer que serán inadmisibles las ofertas que *“...registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el Certificado expedido por el RNEOP del MTOP”*, contravino tanto el principio de concurrencia (artículo 149 literal B) del TOCAF), como lo establecido en el artículo 46 del mismo Texto Ordenado, pues no se aclaró ni



TRIBUNAL DE CUENTAS

se precisó la entidad de las referidas sanciones, siendo posible que califiquen como tales desde sanciones leves, hasta muy graves, así como tampoco distinguió si la sanción debe estar originada en circunstancias sustanciales (relacionadas con el objeto de la licitación), o si también se incluyen incumplimientos formales, poniéndose en pie de igualdad a posibles oferentes que registre sanciones o incumplimientos leves o muy graves, impidiéndoles la concurrencia a todos por igual, contraviniendo, además, el principio de proporcionalidad, cardinal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador;

2.2) las únicas causales que habilitan a la Administración a impedir que un oferente pueda participar de un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se establece en el artículo 46 numeral 2 del TOCAF, de conformidad con las sanciones registrables previstas en los artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013, sin perjuicio de que dichas sanciones, incumplimientos, amonestaciones, puedan ser consideradas en los Pliegos Particulares como factores de ponderación, precisándose su peso específico en la evaluación;

2.3) en aplicación del citado artículo del Pliego, la Administración descartó la oferta de Einbauen por tener dos incumplimientos registrados en el certificado del RNEOP: una multa aplicada por BCU en el año 2018 por un atraso de 4 días en la entrega de una obra, sanción relevada del RUPE a efectos de incorporarla al certificado, y un *"incumplimiento en calidad"* del que se desconocen mayores detalles, no surgiendo el mismo registrada en RUPE. Si se tiene en cuenta que multa consignada en el certificado del RNEOP fue relevada del RUPE, y que de acuerdo al artículo 23 del Decreto N°155/013 *"Luego de agotados los efectos de una sanción o de cumplida la misma, ésta permanecerá publicada en el RUPE, con expresa mención de ese hecho, por un plazo máximo de cinco años"*, la aplicación estricta de la cláusula del Pliego mencionada impediría a la empresa descartada participar en cualquier licitación pública cuyo pliego la contenga hasta por cinco años a partir de la fecha de



TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicación de la multa, impedimento desproporcionado, que vulnera el principio de concurrencia (artículo 149 B) del TOCAF), y el principio de proporcionalidad;

3) que por Resolución N° 2099/021 de Acta N°30 de fecha 8/9/2021, el Consejo Directivo Central reiteró del gasto, esgrimiendo los siguientes argumentos:

3.1) que la Unidad Letrada del Organismo expresó que el descarte de Einabuen Ltda., se efectuó en estricta aplicación del artículo 13.1 del Pliego Particular que establece que serán inadmisibles las ofertas de oferentes que registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el certificado del RNEOP;

3.2) que se constató efectivamente que dicha empresa registró sanciones que surgen del certificado, lo cual fue a su vez confirmado por el MTOP, por lo que correspondía la aplicación de la citada cláusula, habiendo sido celosa la Administración de verificar efectivamente dicho extremo;

3.3) que el descarte correspondía en aplicación de los principios que rigen en materia licitatoria;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/2/2001, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que el argumento central esgrimidos por la Administración al reiterar el gasto, consiste principalmente en defender su accionar alegando que el descarte de Einbauen Ltda. fue correctamente efectuado, pues acaeció el supuesto de hecho que habilita la aplicación del artículo 13.1 del Pliego, por lo que la Administración se ajustó estrictamente a las bases del llamado;

3) que tal posición no resulta de recibo, por cuanto en lo medular, este Tribunal observó el artículo 13.1 del Pliego Particular por su incompatibilidad con los principios de la contratación administrativa, los



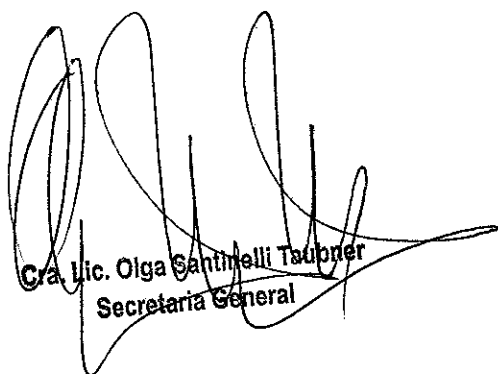
TRIBUNAL DE CUENTAS

principios del derecho administrativo sancionador, y con normas de superior jerarquía como el TOCAF, por lo que el mero establecimiento de dicho artículo en el Pliego Particular ya resultaba irregular. Por consiguiente, la aplicación del mismo en el caso concreto implicó una nueva contravención práctica de aquellos principios y normas de superior jerarquía, valor y fuerza referidos precedentemente, afectando decisivamente la situación jurídica de la oferente descartada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N°1366/2021 adoptada en Sesión de fecha 7/7/2021;
 - 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
 - 3) Comunicar al Contador Delegado y a la Administración actuante.
- CLC


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General